



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RAD. No. 2021- 611  
Proceso: EJECUTIVO – Menor

**INFORME SECRETARIAL.** Señora juez paso a su despacho el proceso **EJECUTIVO**, promovido por contra, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 18 de 2021.

**CARMEN CECILIA CUETO CASTRO**  
**LA SECRETARIA**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. -**  
**Barranquilla, noviembre, dieciocho, (18) de dos mil veintiuno (2021).**

RADICADO : 2021-611 Menor  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE: TECNOSOFT SOLUCIONES S.A.S : 900.478.236-8  
DEMANDADO : EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA  
“EDUBAR” NIT: 800.091.140-4

**ASUNTO**

Procede el juzgado a pronunciarse sobre la procedencia del mandamiento de pago solicitado por la parte demandante.

**CONSIDERACIONES**

Por reparto correspondió a este despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, promovida por **TECNOSOFT SOLUCIONES S.A.S** contra **EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA “EDUBAR”** a fin de que se libre mandamiento de pago por la siguiente suma de dinero:

- Por la suma de de TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$31.920.584), por concepto saldo insoluto de la factura de venta No. 291 de 01/09/2018, más los intereses moratorios causados desde que se hicieron exigibles el 30 de enero de 2021, liquidados a la tasa máxima del interés bancario certificado por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación
- Por la suma de SIETE MILLONES CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$7.004.260,50); por concepto de honorarios profesionales de abogado no rechazados y aceptados por la demandada, contenidos en el cobro prejudicial a partir del 31 de diciembre de 2020, más os intereses moratorios causados desde cuando se hicieron exigibles el 30 enero de 2021; liquidados a la tasa máxima del interés bancario certificado por la Superintendencia Financiera; y hasta que se verifique el pago total de la obligación, más costas y gastos del proceso.

Indica la parte demandante que entre la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y LA REGION CARIBE S.A.-EDUBAR S.A. y TECNOSOFT SOLUCIONES S.A.S. existió un contrato de prestación de servicios el cual tenía como objeto “BRINDAR APOYO Y ACOMPAÑAMIENTO TECNICO A EDUBAR S.A. EN EL DISEÑO HIDROSANITARIO DEL COLISEO LUIS YARZAGARAY Y



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**RADICADO : 2021-611 Menor**  
**PROCESO : EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: TECNOSOFT SOLUCIONES S.A.S NIT: 900.478.236-8**  
**DEMANDADO : EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA "EDUBAR" NIT: 800.091.140-4**  
**PROVIDENCIA : AUTO 18/11/2021- NIEGA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**

LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO DEL ESTADIO DIEGO CARVAJAL, PISTA DE PATINAJE CHECHI BAENA, ESTADIO DE FUTBOL JULIA TUYBAY SAMUR Y PROYECTO TEJODROMO, ENMARCADOS EN AL CELEBRACION DE LOS JUEGOS DEPORTIVOS NACIONALES BOLIVAR 2019.

Que el contrato en mención fue firmado el 25 de mes de enero de 2018.

Que la demandante emitió la factura de venta No. 291 por un total de CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS (\$43.557.570,00) el 01 de septiembre de 2018, conforme a la forma de pago pactada en el contrato, y hasta la fecha no se ha cancelado.

Se acompaña con la demanda los siguientes documentos:

- CONTRATO EDUBAR-TECNOSOFT-199-20182
- **FACTURA 2913**
- REQUERIMIENTO COBRO PREJURIDICO-01/12/20204
- CORREO DE EDUBAR PROPONIENDO EL PAGO SIN DESCONOCIMIENTO DE INTERESES Y HONORARIOS
- REQUERIMIENTO SEGUNDO PAGO EDUBAR 29/02/20216
- CORREO REQUIERE PAGAR LA FACTURA No. 2917
- CORREO REQUIERE PAGAR EDUBAR -INTERES Y CAPITAL FALTANTE
- CORREO REQUIERE SEGUNDO PAGO

Entiende el Juzgado que lo que se está haciendo valer la parte demandante para obtener el pago de la obligación es el título valor, factura de venta allegada, pues es lo que lo habilita para acudir a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, pues de querer hacer valer el contrato de prestación de servicio, este juzgado no sería competente, en atención a lo señalado en los artículo 104 y 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Siendo ello así, debe entrar a analizarse la factura de venta allegada conforme las exigencias del Código de Comercio, y la Ley 1231 de 2008.

El art. 3º de la Ley 1231 de 2008 establece:

*“Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

*1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

*2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*



**RADICADO : 2021-611 Menor**  
**PROCESO : EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: TECNOSOFT SOLUCIONES S.A.S NIT: 900.478.236-8**  
**DEMANDADO : EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA "EDUBAR" NIT: 800.091.140-4**  
**PROVIDENCIA : AUTO 18/11/2021- NIEGA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**

*3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

***No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura...*** (Resalta el Juzgado).

Por su parte el artículo 621 del Código de Comercio, señala que:

*"... Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos – valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

***... 2.) La firma de quien lo crea.***

Tratando el tema de la exigencia de la firma del creador de la factura, La Corte Suprema de Justicia en fallo, que decidió una acción de tutela incoada contra el Tribunal de Bogotá Sala Civil, entre otros, por dicha exigencia de la firma del creador de la factura para que prestara mérito ejecutivo, se pronunció negándola por haber correspondido dicha exigencia al estudio propio de las normas sobre la materia. Es así como señaló la Corte Suprema de Justicia en decisión del 18 de mayo de 2012, Ref.: Exp. 11001-02-03-000-2012-00935-00.

*2. Examinado desde la perspectiva de los derechos fundamentales el fallo objeto de cuestionamiento, la Corte no advierte proceder constitutivo de vía de hecho que comprometa la garantía esencial invocada, como quiera que para adoptar su determinación la Sala accionada se apoyó en un conjunto de razonamientos admisibles a la luz del ordenamiento jurídico, de los que si bien puede disentir la solicitante, lo cierto es que dista de ser caprichosos, subjetivos o arbitrarios, circunstancia que descarta la intervención del Juez Constitucional, pues su labor, no es acometer una nueva valoración del litigio, ni desplazar al funcionario natural en su función privativa de administrar justicia, desconocer o infirmar su competencia, autonomía funcional y el ámbito de sus atribuciones.*

*En efecto, el Tribunal en la decisión materia de censura analizó de entrada la naturaleza y alcance de la acción ejecutiva y de los títulos valores como soporte de la misma, con apoyo en los artículos 619, 621, 772, 774 y 826 del Código de Comercio y el 617 del Estatuto Tributario, precisando que "(...) de la revisión de cada una de las "facturas" allegadas con el libelo inicial, se advierte que ninguna de ellas cuenta con la firma del creador del título si por esta se entiende '... la expresión del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal', tal y como enseña el artículo 826 del C. de Co., pues no se advierte del tenor literal de dichos pliegos la imposición de una firma atribuible a Soldher Ltda, ausencia que por ser inadmisibles*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**RADICADO : 2021-611 Menor**  
**PROCESO : EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: TECNOSOFT SOLUCIONES S.A.S NIT: 900.478.236-8**  
**DEMANDADO : EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA "EDUBAR" NIT: 800.091.140-4**  
**PROVIDENCIA : AUTO 18/11/2021- NIEGA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**

***afecta la eficacia de cada uno de dichos documentos, pues no tienen la virtud de producir efectos de título valor (...)***. (Resalta el Juzgado).

En el caso que nos ocupa la factura allegada como título de recaudo carece de la firma del emisor, o vendedor, y siendo este un requisito exigido en la ley para poder tenerla como título valor debe entonces señalarse que no es dable acceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada pues el título valor acompañado no cumple con la totalidad de las exigencias señaladas en la norma en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. No librar mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva incoada por. **TECNOSOFT SOLUCIONES S.A.S**, a través de apoderado judicial contra **EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA "EDUBAR"**, por lo antes expuesto.
2. Devolver la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Dilma Chedraui Rangel**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79eb12adc126e579d4bc1d958f46ab7296668e83836fdd642ffefdebe659964e**

Documento generado en 18/11/2021 06:10:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>